

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	—
	Seis	7	—
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Quando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los peritos á quienes se refiere el párrafo primero, ó estén imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en aquel residieren, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar dicho servicio entre las personas que designa el párrafo primero domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de peritos al Juez instructor para que ponga á su disposición, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

El procesado ó procesados tendrán derecho á nombrar un perito que concorra con los designados por el Juez.

Art. 357. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicable en otro caso lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 346.

Art. 358. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasiona la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado á trabajar más de tres horas por día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 359. Concluido el análisis y firmada la declaración correspondiente, los Profesores pasarán al Juez instructor ó al Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, con las observaciones que crea justas, al Presidente de la Audiencia de lo criminal, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informe tres profesores del que lo haya verificado; y en vista de su dictámen, confirmará ó rebajará los hono-

rarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Otro tanto hará el Presidente de la Audiencia cuando el análisis se hubiere practicado durante el juicio oral.

Art. 360. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasación de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporación expusiere ó de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 361. Para verificar éste, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 362. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez ó Tribunal les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Quando por falta de peritos, laboratorio ó reactivos no sea posible practicar el análisis en las circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se practicará en la capital de la provincia, y en último extremo en la del Reino.

Art. 363. Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Art. 364. En los delitos de robo, hurto, estafa, y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquellas al tiempo en que resulte cometido el delito.

Art. 365. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto ó el importe del perjuicio causado ó que hubiere podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe, y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos suministrados.

Art. 366. Las diligencias prevenidas en este capítulo y en el anterior se practicarán con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 367. En ningun caso se admitirán durante

el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

CAPITULO III.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 368. Cuantos dirijan cargo á determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Juez instructor, los acusadores ó el mismo inculcado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación de este último con relacion á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quién es la persona á que aquellos se refieren.

Art. 369. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere mas conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y definitivamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 370. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Quando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 371. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 372. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 373. Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar esta por cuanto medios fueren conducentes al objeto.

Art. 374. El Juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 375. Para acreditar la edad del procesado, y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de naci-

(1) Véase el Boletín anterior.

miento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiesen su inscripción y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

Art. 376. Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conociendo tuviese la edad que el Código penal requiere para poderle oxigir la responsabilidad criminal en toda su extensión, podrá prescindirse de la justificación expresada en el artículo anterior, si su práctica ofreciese alguna dificultad ó ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que el mismo dijere tener.

Art. 377. Si el Juez instructor lo conceptuase conveniente, podrá pedir informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 378. Podrá además el Juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 379. Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado, pidiendo los anteriores á la creación del Registro central de penados de 2 de Octubre de 1878 á los Juzgados donde se presuma que puedan en su caso constar, y los posteriores exclusivamente al Ministerio de Gracia Justicia.

El Jefe del Registro en el Ministerio está obligado á dar los antecedentes que se le reclamen ó certificación negativa en su caso en el improrogable término de tres días, á contar desde aquel en que se reciba la petición, justificando si así no lo hiciere la causa legítima que lo hubiese impedido.

En los Juzgados se atenderá también preferentemente al cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo posterguen.

Art. 380. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo á la causa.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado ántes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria para que en union del Médico forense ó del que haga sus veces examinen al procesado y emitan su dictámen.

Art. 381. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. VII de este título.

Art. 382. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado en la forma prevenida en el artículo 380.

Art. 383. Si la demencia sobreviniera despues de cometido el delito, concluso que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algun otro procesado por razon del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

Art. 384. Desde que resultare del sumario algun indicio racional de criminalidad contra determi-

nada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ellas las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten á su situación. En el primer caso podrá recurrir en queja á la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma si el Juez instructor no accediese á sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de Procurador y Abogado, á no ser que él mismo ó su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representación y defensa.

CAPÍTULO IV.

De las declaraciones de los procesados.

Art. 385. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio cuando así lo disponga el Juez instructor.

Art. 386. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 387. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instrucción que deben responder de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.

Art. 388. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.

Art. 389. Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Art. 390. Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instrucción, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquellos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que también consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. 391. Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó los que el Juez considere conveniente á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razon de haberlos encontrado en su poder; y en general será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningun género de coacción, que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 392. Cuando el procesado rehuse contestar, ó se finja loco, sordo ó mudo, el Juez instructor le advertirá que no obstante su silencio y su simulada enfermedad se continuará la instrucción del proceso.

De estas circunstancias se tomará razon por el Secretario, y el Juez instructor procederá á investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando á este efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los capítulos II y VII de este mismo título.

Art. 393. Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad del juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntarse, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

Art. 394. El Juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior y en el 389 será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

(Se continuará.)

RESÚMEN DE LOS NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA CAPITAL DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1882.

DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.																																												
<table border="1"> <tr> <td>Comparación entre nacimientos y defunciones.....</td> <td>Disminución del censo.....</td> <td>3</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Aumento de censo.....</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> </table>		Comparación entre nacimientos y defunciones.....	Disminución del censo.....	3	3		Aumento de censo.....	1	1																																					
Comparación entre nacimientos y defunciones.....	Disminución del censo.....	3	3																																											
	Aumento de censo.....	1	1																																											
<table border="1"> <tr> <td rowspan="3">MUERTE VIOLENTA.</td> <td>Por homicidio.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Por suicidio.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Por accidente.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Demás enfermedades.....</td> <td>23</td> <td>23</td> </tr> </table>		MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio.....			Por suicidio.....			Por accidente.....			Demás enfermedades.....		23	23																															
MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio.....																																													
	Por suicidio.....																																													
	Por accidente.....																																													
Demás enfermedades.....		23	23																																											
<table border="1"> <tr> <td rowspan="5">OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.</td> <td>Cólera infantil.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Catarro intestinal (diarrea).....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Reumatismo articular agudo.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Apoplejía.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....</td> <td>1</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Tisis.....</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> </table>		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil.....			Catarro intestinal (diarrea).....			Reumatismo articular agudo.....			Apoplejía.....			Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	1	2	Tisis.....		1	1																									
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil.....																																													
	Catarro intestinal (diarrea).....																																													
	Reumatismo articular agudo.....																																													
	Apoplejía.....																																													
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	1	2																																											
Tisis.....		1	1																																											
<table border="1"> <tr> <td rowspan="10">ENFERMEDADES INFECCIOSAS.</td> <td>Otras enfermedades infecciosas.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Intermitentes palúdicas.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fiebre puerperal.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Disenteria.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cólera.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tifus exantemático.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tifus abdominal.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Conqueluche.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Difteria y crup.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Escarlatina.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Sarampion.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Viruela.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total general de defunciones.....</td> <td>46</td> <td>67</td> </tr> </table>		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Otras enfermedades infecciosas.....			Intermitentes palúdicas.....			Fiebre puerperal.....			Disenteria.....			Cólera.....			Tifus exantemático.....			Tifus abdominal.....			Conqueluche.....			Difteria y crup.....			Escarlatina.....			Sarampion.....				Viruela.....				Total general de defunciones.....		46	67		
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Otras enfermedades infecciosas.....																																													
	Intermitentes palúdicas.....																																													
	Fiebre puerperal.....																																													
	Disenteria.....																																													
	Cólera.....																																													
	Tifus exantemático.....																																													
	Tifus abdominal.....																																													
	Conqueluche.....																																													
	Difteria y crup.....																																													
	Escarlatina.....																																													
Sarampion.....																																														
Viruela.....																																														
Total general de defunciones.....		46	67																																											
<table border="1"> <tr> <td rowspan="7">EDAD DE LOS FALLECIDOS.</td> <td>De más de 60 á 100.....</td> <td>2</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>De más de 40 á 60.....</td> <td>1</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>De más de 20 á 40.....</td> <td>2</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>De más de 10 á 20.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>De más de 5 á 10.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>De más de 1 á 5.....</td> <td></td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>De 0 á 1 año.....</td> <td>1</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total general de defunciones.....</td> <td>4</td> <td>6</td> </tr> </table>		EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100.....	2	1	De más de 40 á 60.....	1	3	De más de 20 á 40.....	2	2	De más de 10 á 20.....			De más de 5 á 10.....			De más de 1 á 5.....		2	De 0 á 1 año.....	1	2	Total general de defunciones.....		4	6																			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100.....		2	1																																										
	De más de 40 á 60.....		1	3																																										
	De más de 20 á 40.....		2	2																																										
	De más de 10 á 20.....																																													
	De más de 5 á 10.....																																													
	De más de 1 á 5.....			2																																										
	De 0 á 1 año.....	1	2																																											
Total general de defunciones.....		4	6																																											
<table border="1"> <tr> <td rowspan="3">NACIMIENTOS LEGÍTIMOS.</td> <td>Total.....</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Varones.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="3">NACIMIENTOS ILÍCITOS.</td> <td>Total.....</td> <td>4</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>2</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Varones.....</td> <td>2</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total general de nacimientos.....</td> <td>5</td> <td>7</td> </tr> </table>		NACIMIENTOS LEGÍTIMOS.	Total.....	1	1	Hembras.....	1	1	Varones.....			NACIMIENTOS ILÍCITOS.	Total.....	4	6	Hembras.....	2	2	Varones.....	2	4	Total general de nacimientos.....		5	7																					
NACIMIENTOS LEGÍTIMOS.	Total.....		1	1																																										
	Hembras.....		1	1																																										
	Varones.....																																													
NACIMIENTOS ILÍCITOS.	Total.....	4	6																																											
	Hembras.....	2	2																																											
	Varones.....	2	4																																											
Total general de nacimientos.....		5	7																																											
<table border="1"> <tr> <td rowspan="4">Días.....</td> <td>2^a al 1^a.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2^a al 8^a.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>9^a al 18^a.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>16^a al 22^a.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total general.....</td> <td>11</td> <td>23</td> </tr> </table>		Días.....	2 ^a al 1 ^a			2 ^a al 8 ^a			9 ^a al 18 ^a			16 ^a al 22 ^a			Total general.....		11	23																												
Días.....	2 ^a al 1 ^a																																													
	2 ^a al 8 ^a																																													
	9 ^a al 18 ^a																																													
	16 ^a al 22 ^a																																													
Total general.....		11	23																																											
<table border="1"> <tr> <td rowspan="4">Semanas.....</td> <td>4^o.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4^o.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4^o.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4^o.....</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total general.....</td> <td>11</td> <td>23</td> </tr> </table>		Semanas.....	4 ^o			4 ^o			4 ^o			4 ^o			Total general.....		11	23																												
Semanas.....	4 ^o																																													
	4 ^o																																													
	4 ^o																																													
	4 ^o																																													
Total general.....		11	23																																											

Sovir, 10 de Noviembre de 1882. — El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUYAR.

5
PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Morz.	Garbanzos.	ARROZ	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	22	15	13	"	0 85	0 66	1 37	0 28	0 70	1 50	"	1 75	0 06	0 05
Almazan	25 06	15 83	15 05	"	0 66	0 80	1 42	0 50	0 87	1 30	"	2 15	0 08	0 08
Burgo de Osma	21 73	14 41	13 35	"	0 80	0 61	1 03	0 27	0 74	1 20	"	1 96	0 08	0 08
Medinaceli	22 97	14 97	14 97	"	0 82	0 60	1 01	0 31	0 84	1 44	"	2 17	0 04	0 04
Soria	23 53	15 87	15 33	"	1 02	0 56	1 09	0 58	0 80	1 28	1 28	2 17	0 05	0 05
Totales	113 29	76 19	71 90	"	5 15	3 23	5 92	1 94	3 95	6 72	1 28	10 20	0 31	0 30
Precio medio general en la provincia	22 65	15 22	14 38	"	1 03	0 64	1 18	0 38	0 79	1 34	1 28	2 04	0 06	0 06

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pets.	Cents.	
Trigo... } Precio máximo.....	23	53	Soria.
	21	73	Burgo de Osma.
Cebada... } Id. máximo.....	15	87	Soria.
	14	41	Burgo de Osma.

Soria, 10 de Noviembre de 1882.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Francisco Marqués.—V.º B.º—El Gobernador, RAMÓN IZQUIERDO.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Intervencion.—Tesorería.

Desde el día 1.º de Enero del corriente año hasta la fecha se han recibido en la Tesorería de esta Delegacion las inscripciones que á continuación se expresan, habiendo entregado á los respectivos apoderados para cuando el estado de la Caja permita satisfacer los intereses que les corresponden, previos los reembolsos reglamentarios y las compensaciones por los débitos en que se hallan en descubierto las Corporaciones propietarias.

Número de la inscripción.	Corporacion á favor de quien está emitida.	Capital que representa. Reales. Cents.	Nombre del apoderado que ha retirado la inscripción de Tesorería.	Fecha en que fué retirada.
83838	Ayuntamiento de Castillejo de Robledo	309189 50	D. Juan Navas.....	17 de Enero de 1882.
86717	Hospital de Soria.....	39713 28	Existente en Tesorería	"
86718	Id. de Medinaceli.....	7711 44	Idem	"
86773	Id. del Burgo	2491 12	Idem	"
86774	Id. de Berlanga.....	1291 52	Felipe Rodrigo.....	14 de Julio id.
86944	Instituto de Soria.....	2660 84	Dionisio Lopez de Cerain.....	21 Marzo id.
86976	Id. de id.....	1134 04	El mismo.....	21 id. id.
87112	Ayuntamiento de Rioseco.....	2258 36	Dionisio Martin.....	28 Julio id.
87328	Instituto de Soria.....	1877 52	Dionisio Lopez de Cerain	21 Marzo id.
87485	Hospital de Berlanga	6650 80	Felipe Rodrigo	14 Julio id.
87531	Id. de id.....	68842 64	El mismo.....	14 id. id.
87532	Id. de id.....	5151 32	El mismo.....	14 id. id.
87533	Obra-pía de Salduero.....	3788 24	Ecequiel Tejero.....	22 Julio id.
87534	Hospital de Fuentelmonge.....	801 72	El mismo.....	12 Octubre id.
87834	Obra-pía de Salduero.....	1614 52	El mismo.....	22 Julio, id.
87892	Hospital de Fuentelmonge.....	321 12	El mismo.....	12 Octubre, id.
88369	Ayuntamiento de Villarraso.....	9000 88	Existente en Tesorería.....	"
88370	Id. de Dévanos.....	3517 56	Idem	"
88371	Id. de Povar.....	6621 52	Idem	"
88372	Id. de Losilla.....	6085 28	Idem	"
89014	Id. de Santa María de las Hoyas.....	9600 16	Vicente García Zornoza.....	21 Julio id.
89015	Id. de Vozmediano.....	16337 08	Existente en Tesorería.....	"
89016	Id. de Hoz de Arriba.....	9400 33	Juan Navas	17 Junio id.
89017	Id. de Recuerda.....	304057 84	Existente en Tesorería.....	"
89402	Id. de Valdeavellano de Uvero.....	144375 76	Dionisio Martin	27 Setiembre id.
89403	Id. de Valdeluviel.....	76703	Vicente García Zornoza.....	21 Julio id.
89404	Id. de Valdemaluque.....	163918 52	Dionisio Martin.....	27 Setiembre id.
89405	Id. de San Esteban de Gormaz.....	81951 24	Existente en Tesorería.....	"
89406	Id. de Ledesma.....	13810 20	Juan Navas	27 de Junio id.
89407	Id. de Sotillo del Rincon.....	3030 56	El mismo.....	27 id. id.
89408	Id. de Cabrejas del Pinar.....	23996 92	Dionisio Martin.....	28 id. id.
89409	Id. de Torrubia.....	9033 68	Existente en Tesorería.....	"
89410	Id. de Trévago.....	1052 28	Ecequiel Tejero.....	23 Setiembre id.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en órden circular fecha 17 de Octubre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz lo siguiente:—En vista de la comunicacion dirigida á este Centro directivo por la Administracion de Contribuciones y Rentas de esa provincia, dando cuenta de la consulta formulada por el Inspector especial del Timbre D. Rafael Gonzalez, relativa á la significacion de la palabra *hotel* para los efectos del número 14, artículo 31 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último; y considerando que si bien en dicha disposicion, por la que se obliga á los dueños, administradores ó encargados de hoteles y fondas á usar el Timbre móvil de 10 céntimos en los asientos de los libros ó registros de viajeros y en las papeletas de aviso de los mismos que se exijan por las oficinas de policia, no se determinan las condiciones de aquellos establecimientos para los efectos de que se trata, debe tenerse presente que si el nombre de *hotel* ó *fonda* fuera un requisito indispensable para exigir el cumplimiento del referido precepto, podrían los interesados eludirle facilmente con sólo dar distinta denominacion á sus establecimientos; esta Direccion general, en uso de la facultad que le concede el art. 109 del Reglamento para la ejecucion de la ley del Timbre, ha acordado declarar que los efectos del número 14, artículo 31 de la referida ley, son aplicables no sólo á los hoteles y fondas que figuren inscritos con este nombre, sino á las casas de huéspedes, posadas y demás establecimientos de esta clase que, segun las disposiciones de policia, vengán obligados á llevar libros ó registros de viajeros y á dar aviso de los mismos á las oficinas del ramo. —Lo digo á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que se sirva dar á esta resolucion la debida publicidad.»

Lo que de órden del expresado Centro, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial con el objeto de que llegue á conocimiento del público.

Soria, 10 de Noviembre de 1882.—El Administrador.—P. O., Antonio Covo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Ayuntamientos de esta provincia que verifiquen la recaudacion del impuesto de consumos y cereales exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, y los rematantes que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la Instruccion vigente á formar y remitir mensualmente á esta Administracion un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho periodo de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Y siendo varios los Ayuntamientos y rematantes que no han cumplido dicha obligacion desde 1.º de Julio próximo pasado, les prevengo por esta circular que si en un breve término no remiten á esta oficina los expresados estados, les impondré, haciendo uso de la facultad que me concede el mismo art. 30, una multa de 10 á 50 pesetas por cada uno de los meses que hayan dejado de cumplir dicho servicio.

Soria, 10 de Noviembre de 1882.—El Administrador, José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Gerona, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, segun lo dispuesto en Real órden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública vigente,

4
puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real órden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura. Tambien podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios de Institutos que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número.

Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente, segun su categoria, conforme á lo prevenido en la Real órden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Direccion general sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubiesen servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Octubre de 1882.—El Director general, Juan Facundo, Riaño.

Se halla vacante en la facultad de Ciencias, seccion de las Físico-matemáticas de la Universidad de Valencia, la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias exactas ó físico-matemáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Octubre de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve

y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Octubre de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION
PÚBLICA DE SORIA.

Declarado por Real órden de 31 de Marzo último, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública, de utilidad para la enseñanza tanto en las escuelas de párvulos, niños y adultos, como en otros centros de estudios elementales, *El Museo de Historia Natural*, del que son editores Don Gregorio Hernando, D. Juan y D. Antonio Bastinos, ha acordado esta Junta que se publique por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Maestros de Instruccion primaria de la misma, por si consideran conveniente adquirir la obra que se cita con destino á sus respectivos establecimientos.

Soria, 9 de Noviembre de 1882.—El Gobernador Presidente, RAMON IZQUIERDO CUTATAR.—El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pinilla del Olmo.

Reconocidos por el profesor de veterinaria y junta de ganaderos todos los ganados lanares de este pueblo se hallan libres de la enfermedad contagiosa que les invadía; en su consecuencia han dispuesto levantarles el acantonamiento para que puedan pastar libremente donde les convenga.

Pinilla del Olmo, 8 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Anselmo Bartolomé.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonares de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península á continuar, y de fallecidos en dichos dominios.

Al que no le convenga vender su abonaré ó créditos; y desee concretarse á que se le haga la operacion de conversion en títulos de la Deuda de Cuba, segun lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una módica retribucion, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente á créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado, calle Mayor, núm. 1, Soria. 3-25

DON LORENZO AGUIRRE, abogado, ha trasladado su habitacion á la plaza del Conde de Gómara, casa del Balcon Redondo, piso principal de la izquierda, cerca del Gobierno civil. 4=6

EXCELENTE JABON BLANCO

de 1.ª á 38 rs. arroba y 14 cuartos libra.

Al por mayor, de 4 arrobas en adelante, se hacen rebajas. El despacho está en el comercio del Balcon Redondo. 3

SORIA.—Imprenta provincial.